



C. Dip. Roberto Ramsés Cruz Castro

Presidente del H. Congreso del Estado

P r e s e n t e

Efrén Lerma Herrera, diputado a la LXII legislatura del Congreso del Estado de Sinaloa, en uso de las atribuciones que me confiere el Artículo 45 fracción I, de la Constitución Política del Estado y,

Considerando

Que el 27 de mayo de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, mismo por el que se expidieron, entre otras, las leyes generales del Sistema Anticorrupción y de Responsabilidades Administrativas.

Dichas leyes generales fueron publicadas el 18 de julio de 2016 en el Diario Oficial de la Federación.

El Artículo Cuarto Transitorio de la reforma constitucional en materia de combate a la corrupción, dispuso que los Estados



expidan y realicen sus adecuaciones normativas correspondientes, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de las leyes generales.

En virtud de que dicho plazo concluye el 18 de enero de 2017, me permito someter a su consideración la presente iniciativa con proyecto de

Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

Decreto número _____

Artículo único.- Se reforman los artículos 37, párrafo octavo; 43, fracciones XIV y XXXV; 76, 77, 109 bis, 138 y 139; se adicionan las fracciones XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX y XL al artículo 43; y se modifican las denominaciones del Capítulo V del Título IV y del título VI, todos de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 37.....



.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

Cuando en la revisión de una cuenta pública, así como de la información sobre aplicación de recursos de cualquier ente fiscalizable, se encuentren irregularidades o hechos que hagan presumir la existencia de delitos o que impliquen responsabilidades administrativas graves, hará improcedente la aprobación del gasto. Presentado el caso, la Auditoría Superior en sus informes de resultados de revisión y fiscalización de cuenta pública que entregue al Congreso, notificará de las denuncias o querellas que presente ante la Fiscalía Anticorrupción o, de ser el caso, del estatus en que las mismas se encuentren en el Tribunal de Justicia Administrativa.

.....
.....



Artículo 43.

De la I a la XIII.....

XIV. Elegir a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y del Tribunal de Justicia Administrativa, mediante los procedimientos que esta Constitución y las leyes respectivas señalen.

De la XV a la XXXIV.....

XXXV.- Emitir mediante una Ley, las bases de coordinación del Sistema Estatal Anticorrupción a que se refiere esta Constitución.

XXXVI.- Expedir la ley para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos así como sus obligaciones y las sanciones aplicables por sus actos u omisiones además de las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

XXXVII.- Establecer mediante las leyes que expida, al Tribunal de Justicia Administrativa.

XXXVIII.- Organizar mediante las leyes que expida, la Fiscalía General con la Fiscalía Anticorrupción y la Fiscalía de Delitos



Electoral, como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, con las atribuciones que señalen las mismas.

XXXIX- Designar, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, a los titulares de los órganos internos de control de los órganos autónomos reconocidos en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado, así como a los de los Poderes Ejecutivo y Judicial. La designación se hará de la propuesta que los órganos autónomos y los Poderes Ejecutivo y Judicial presenten al Congreso.

XL.- Todas las demás facultades que las leyes le otorguen.

Artículo 76.- El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. Le corresponde la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden común; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.



La Fiscalía General contará, al menos, con las fiscalías especializadas en materia de combate a la corrupción y de delitos electorales, cuyos titulares serán nombrados y removidos por el Fiscal General. El nombramiento y remoción de los fiscales especializados podrán ser objetados por el Congreso del Estado con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, en el plazo que fije la ley; si el Congreso no se pronunciare en este plazo, se entenderá que no tiene objeción.

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de los servidores públicos de la Fiscalía, así como para el desarrollo de la carrera profesional de los mismos, la cual se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Artículo 77.- Para ser Fiscal General se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso.

El Fiscal General durará en su encargo nueve años, y será designado y removido conforme a lo siguiente:



I. A partir de la ausencia definitiva del Fiscal General, el Congreso del Estado contará con veinte días para integrar una lista de al menos diez candidatos al cargo, aprobada por las dos terceras partes de los miembros presentes, la cual enviará al Ejecutivo Estatal.

Si el Ejecutivo no recibe la lista en el plazo antes señalado, enviará libremente al Congreso una terna y designará provisionalmente al Fiscal General, quien ejercerá sus funciones hasta en tanto se realice la designación definitiva conforme a lo establecido en este artículo. En este caso, el Fiscal General designado podrá formar parte de la terna.

II. Recibida la lista a que se refiere la fracción anterior, dentro de los diez días siguientes el Ejecutivo formulará una terna y la enviará a la consideración del Congreso.

III. El Congreso, con base en la terna y previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Fiscal General con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes dentro del plazo de diez días.

En caso de que el Ejecutivo no envíe la terna a que se refiere la fracción anterior, el Congreso tendrá diez días para designar al Fiscal General de entre los candidatos de la lista que señala la fracción I.



Si el Congreso no hace la designación en los plazos que establecen los párrafos anteriores, el Ejecutivo designará al Fiscal General de entre los candidatos que integren la lista o, en su caso, la terna respectiva.

IV. El Fiscal General podrá ser removido por el Ejecutivo Estatal por las causas graves que establezca la ley. La remoción podrá ser objetada por el voto de la mayoría de los miembros presentes del Congreso dentro de un plazo de diez días hábiles, en cuyo caso el Fiscal General será restituido en el ejercicio de sus funciones. Si el Congreso no se pronuncia al respecto, se entenderá que no existe objeción.

V. En los recesos del Congreso, la Comisión Permanente lo convocará de inmediato a sesiones extraordinarias para la designación o formulación de objeción a la remoción del Fiscal General.

VI. Las ausencias del Fiscal General serán suplidas en los términos que determine la ley.

El Fiscal General presentará anualmente a los Poderes Legislativo y Ejecutivo un informe de actividades. Comparecerá ante el Congreso del Estado cuando se le cite a rendir cuentas o a informar sobre su gestión.



El Fiscal General del Estado no podrá desempeñar otro cargo, empleo o comisión por el que se perciban emolumentos, excepto de enseñanza, ni litigar más que en asuntos propios. En caso de incumplimiento a esta disposición, será destituido.

El Fiscal General y sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.

CAPÍTULO V

Del Tribunal de Justicia Administrativa

Artículo 109 Bis. Se crea el Tribunal de Justicia Administrativa como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, con la competencia para imponer las sanciones a los servidores públicos estatales y municipales, por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en los actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda



Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales.

Resolverá las controversias que se susciten en relación con la legalidad, y, en su caso, la interpretación, cumplimiento y efectos de los actos, procedimientos y disposiciones de naturaleza administrativa emitidos por autoridades del Estado o de los Municipios, que afecten la esfera jurídica de los particulares.

Funcionará en pleno o en salas regionales, integrado por tres magistrados electos por el congreso con el voto de sus dos terceras partes, previa convocatoria pública.

TÍTULO VI

De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, Particulares Vinculados con Faltas Administrativas Graves o Hechos de Corrupción, y Patrimonial del Estado

Artículo 138.- La Ley establecerá las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por sus actos u omisiones y las que



correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves.

La Ley garantizará la obligación de presentar y publicar la declaración patrimonial, fiscal y de intereses de los servidores públicos a que se refiere el artículo 132 de esta Constitución.

Artículo 139. Las sanciones previstas en la Ley, se sujetarán a las siguientes prevenciones:

I.- La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, en colusión con servidores públicos será perseguida y sancionada en los términos del Código Penal.

II.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los hechos, actos u omisiones que sin constituir delito, puedan afectar la eficiencia y buena marcha de los asuntos públicos.

Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los hechos,



actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos hechos, actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior del Estado y los órganos internos de control, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en su ley reglamentaria, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior del Estado en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley establecerá la clasificación de las faltas administrativas, determinará los supuestos que determinen su gravedad y los procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos estatales y municipales contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia, las facultades que determine la Ley para prevenir, corregir e



investigar, hechos, actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos estatales y municipales y participaciones estatales; así como presentar las denuncias por hechos, actos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Anticorrupción.

III.- El Tribunal de Justicia Administrativa impondrá a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales.

Las sanciones administrativas aplicables a las personas morales, se extenderán en el ámbito administrativo a los tenedores y administradores.

También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la



Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para participar en la comisión de faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos hechos, actos u omisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones se desarrollarán autónomamente.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante las autoridades competentes, respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley



establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.

La Auditoría Superior del Estado y el órgano del Ejecutivo Estatal responsable del control interno, podrán recurrir las determinaciones de la Fiscalía Anticorrupción y del Tribunal de Justicia Administrativa.

El Sistema Estatal Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes para la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:

I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior del Estado; de la Fiscalía Anticorrupción; del órgano del Ejecutivo del Estado responsable del control interno; por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa; el presidente del organismo garante que establece el artículo 109 Bis B de esta Constitución; así como por un representante del Consejo de la Judicatura del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y otro del Comité de Participación Ciudadana;



II. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción; la forma para su designación y sus atribuciones quedarán determinadas en la ley, y

III. Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que determine la Ley:

a) La coordinación con las autoridades Estatales y Municipales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción;

b) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;

c) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;

d) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos;



e) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia. Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "El Estado de Sinaloa".

Artículo Segundo.- El Congreso del Estado actualizará y en su caso expedirá la legislación secundaria derivada del presente Decreto a más tardar a los 180 días naturales del inicio de su vigencia.



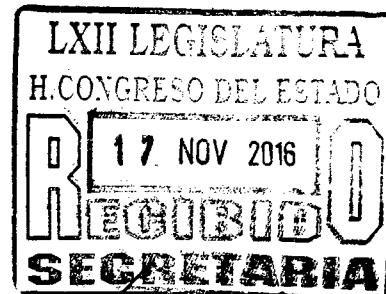
Artículo Tercero. Los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo permanecerán en su cargo exclusivamente por el tiempo que fueron nombrados.

Artículo Cuarto. Los recursos humanos, materiales, financieros y presupuestales con que cuenta el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, pasarán a formar parte del Tribunal de Justicia Administrativa.

Artículo Quinto.- Los trabajadores de base que se encuentren prestando sus servicios en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, pasarán a formar parte, con todos sus derechos, del Tribunal de Justicia Administrativa.

Culiacán, Sinaloa, noviembre 14 de 2016


Dip. Efrén Ierma Herra



Chumaceros
7 11:19